

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

Dr. Heinz Moeller Gómez, por los derechos que represento de la compañía GENVIPLACORP S.A. y de los fideicomisos mercantiles FIDEICOMISO INMOBILIARIO KARIBAO y FIDEICOMISO KARIBAO DOS, dentro del **Caso No. 1770-15-EP**, comparezco como **TERCERO INTERESADO**, y de conformidad con el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y digo:

A) El día 24 de agosto de 2018 presentamos el escrito adjunto en el que:

1. Advertimos a la Corte que la sentencia No. 222-18-SEP-CC de 20 de junio de 2018 en el que ninguno de los propietarios de predios en ENGABAO, cantón Playas, provincia del Guayas, fuimos avisados como terceros interesados, irrespetándose de esta manera nuestro derecho de defensa ("LA SENTENCIA"):

(a) Violaba derechos constitucionales reconocidos a favor de mis representadas, así como de una significativa comunidad de dueños legítimos e inscritos en el Registro de la Propiedad de Playas, con títulos auténticos y reconocidos tanto por el Estado ecuatoriano, Municipalidad de Playas y la Comuna de Engabao.

(b) Se pronunciaba sobre una materia respecto de la cual la propia Corte Constitucional se había reconocido incompetente, mediante sentencia interpretativa obligatoria No. 293-17-SEP-CC en el Caso 0638-16-EP del día 6 de septiembre de 2017 (que se adjuntó con nuestro escrito del 24 de agosto de 2018) **DICTAMINÓ COMO DE APLICACIÓN OBLIGATORIA CON EFECTO INTER PARES E INTER COMUNIS Y COMO "CRITERIO INTERPRETATIVO DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, QUE PRECAUTELA LA SEGURIDAD JURÍDICA, EVITANDO LA SUPERPOSICIÓN DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL A LA JUSTICIA ORDINARIA", QUE "EL JUEZ QUE CONOCE DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS DEBE ADECUAR SUS ACTUACIONES A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES QUE INTEGRAN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ECUATORIANO; POR TANTO, LOS FILTROS REGULATORIOS PARA DETERMINAR SU COMPETENCIA SE CIRCUNSCRIBEN A LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS**

CONSTITUCIONALES, MAS NO A PROBLEMAS QUE SE DERIVEN DE LA DISPUTA DE LA TITULARIDAD DE DOMINIO DE INMUEBLES, CUYA VIA DE RESOLUCIÓN ES LA JUSTICIA ORDINARIA”.

2. Elevamos nuestra protesta y pedimos **la revocatoria del auto dictado dentro de la presente causa el día 21 de agosto de 2018, a las 16h00** (el “AUTO AMPLIATORIO”) en el que ilegal y abusivamente se amplió y reformó, sin competencia alguna, las medidas de reparación integral previstas en LA SENTENCIA, llegando al punto de **“restituir” una supuesta propiedad** del señor JORGE WASHINGTON MACÍAS MOREIRA sobre una extensión de tierra que es, efectivamente, de propiedad de terceros.

3. **REVERSIÓN AL ESTADO:** Respetuosamente indicamos a la Corte que la **supuesta propiedad** del señor JORGE WASHINGTON MACÍAS MOREIRA **FUE REVERTIDA AL ESTADO, a pedido de la Cooperativa de Huertos Familiares General Villamil, SEGÚN CONSTA DE LA SENTENCIA DE LA REVERSIÓN QUE SE ACOMPAÑA** debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Playas (la “SENTENCIA DE REVERSIÓN”). Cabe entonces la pregunta: ¿Con qué atribución legal o constitucional la Corte Constitucional procede a dizque reconocer la propiedad a una persona sobre una tierra que fue revertida en el año 1974 al dominio del Estado ecuatoriano? ¿Analizó acaso la Corte Constitucional a quien corresponde la propiedad de la tierra que el señor JORGE WASHINGTON MACÍAS MOREIRA alega le pertenece? ¿Existe un análisis en la SENTENCIA o en el AUTO DE AMPLIACIÓN para justificar las razones por las cuales la Corte se pronuncia, EN ESTE CASO, en franco desacato a lo dispuesto por la SENTENCIA INTERPRETATIVA OBLIGATORIA? ¿Cuáles son los intereses que buscan crear un caos en la zona, que está desarrollándose ordenadamente, alejada de actividades ilegales?

4. **PEDIDO DE REVOCATORIA:** DENTRO DEL PLAZO DE LEY, solicitamos a la Corte Constitucional **REVOQUE de inmediato el auto del día 21 de agosto de 2018, a las 16h00**, y se sirva **ACLARAR** que la sentencia No. 222-18-SEP-CC de 20 de junio de 2018 en forma alguna puede alterar derechos de propiedad de terceros debidamente inscritos en los Registros de la Propiedad de Guayaquil y Playas, ratificando que cualquier litigio de tierras debe ventilarse ante la justicia ordinaria, según lo tiene resuelto la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, y con el carácter de Interpretación Constitucional Obligatoria. Así, el AUTO AMPLIATORIO no se ejecutorió.

Los Registradores de la Propiedad de Guayaquil y Playas, en cumplimiento de la SENTENCIA, NO PODRÁN VULNERAR DERECHOS CONSTITUCIONALES DE TERCEROS, especialmente sus derechos de propiedad, debidamente inscritos en dichos registros, pues la Acción Extraordinaria de Protección que fue materia de resolución por la Corte no ha tenido por objeto determinar o dilucidar quien tiene el derecho de propiedad de la tierra que el señor JORGE WASHINGTON MACÍAS MOREIRA alega corresponderle. De no haber sido esa la intención y alcance del AUTO AMPLIATORIO, entonces proceda la Corte a aclararlo y ampliarlo.

5. Acompañamos, en aquella oportunidad, nuestros títulos de propiedad debidamente inscritos en el Registro de la Propiedad de Playas, cuyo título originario es una ADJUDICACIÓN realizada por el propio Estado ecuatoriano.

B) EL AUTO AMPLIATORIO, en su acápite OCHO indica: Vale considerar que, **en la referida sentencia del 20 de junio de 2008, el Tribunal 5to. de lo Penal del Guayas (la "SENTENCIA PENAL") declaró la responsabilidad penal del acusado** (que no fue el señor Macías sino un empleado del Registro de la Propiedad de Guayaquil que falsificó la inscripción de instrumentos públicos, entre ellos el del señor Jorge Fernando Tomalá Orrala, que luego le vendió la POSESIÓN al señor Washington Macías, y la inscripción de la venta hecha a favor del señor Washington Macías), le impuso una pena privativa de la libertad y ordenó: "que el Registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil de "de baja" las inscripciones siguientes: 1. La inscripción del 18 de junio de 1930 con el número de inscripción 304 y anotado en el Repertorio bajo el número 823, de fojas 1077 a 1078 del Tomo 2 donde consta el acta otorgada el 10 de agosto de 1924 por el Teniente Político de General Villamil (playas), entonces parroquia del cantón Guayaquil, mediante la cual **otorgó al señor Jorge Fernando Tomalá Orrala la POSESIÓN** (no la propiedad conforme consta de la escritura No. 2555 otorgada ante el Notario de Guayaquil, Dr. Gustavo Falconí Ledesma el día 20 de noviembre de 1954 que se adjunta en copia simple pero obras del expediente del presente caso en la Corte Constitucional) de una extensión de tierra que luego fue revertida al Estado como se indica en el ordinal A) 3. Anterior. 2. La inscripción del 24 de febrero de 1955, con el número 392 y anotado en el Repertorio 966 de fojas 1113 a 1114 del Tomo 2 del Registro de Propiedades, que se refiere a la venta hecha por el señor Tomalá Orrala a Washington Macías Moreira.

Lo cierto es que, SIN NINGUNA DUDA, conforme consta de la SENTENCIA PENAL, la inscripción de la escritura de venta del señor Tomalá Orrala (**que nunca tuvo el dominio sino tan solo la posesión**) a favor del señor Macías Moreira fue declarada UN DELITO, mediante sentencia ejecutoriada, conforme a pruebas incontrovertibles constantes en ese proceso penal, entre ellas, un informe técnico pericial documentológico elaborado por el Departamento de Criminalística de la Policía Nacional del Ecuador (adjunto en copia simple). En el expediente de este caso en la Corte Constitucional consta la **SENTENCIA PENAL y el informe documentológico**. Por tanto, ¿Bajo qué fundamentos la SENTENCIA ordena reinscribir instrumentos cuyas inscripciones han sido MATERIA DE UN DELITO, declarado en sentencia ejecutoriada? Si esos títulos de propiedad deben o no inscribirse corresponde a la justicia civil ordinaria, y no a la Corte Constitucional. ¿Bajo qué fundamentos el AUTO AMPLIATORIO reconoce PROPIEDAD al señor Macías Moreira cuando: 1. El título de su antecesor en el dominio era tan solo de POSESIÓN, y nadie puede transferir más derechos que los que tiene; 2. De haber habido, en algún momento, que nunca lo hubo, un derecho de propiedad, **el Estado la revirtió a su favor mediante la SENTENCIA DE REVERSIÓN descrita en el acápite A) 3 anterior, y que se adjunta a este escrito.**

C) Además de otras actividades productivas lícitas que se desarrollan en la zona, nuestras representadas están desarrollando, hace varios años, un complejo turístico de grandes dimensiones denominado KARIBAO, en el cual se ha provisto de empleo digno a centenares de ciudadanos del área, y lo seguirán haciendo por muchos años, pues se encuentra recién en su primera etapa. Este y otros proyectos se ven significativamente afectados por la inseguridad jurídica que se intenta escalar utilizando la invocación de derechos constitucionales y utilizando a la Corte Constitucional para reconocer derechos inexistentes, sin intervención de los directamente afectados con semejante pretensión.

Existen muchos propietarios legítimos en la zona, entre ellos, SELLIRE S.A., SALCEDO INTERNACIONAL S.A., INDUSTRIA PESQUERA SANTA PRISCILA S.A., PESGLASA S.A., SULIASA S.A. ECUAPESCA S.A., DACOUR S.A., HERMANOS GUMBS BEGUE (9), la Comuna Engabao y el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad del cantón Playas, con quienes necesariamente deberá contarse dentro de este expediente y en la Audiencia Pública que se solicita, para que hagan valer sus derechos, también groseramente vulnerados en este proceso.

D) Es improcedente por inconstitucional que se pretenda hacer cumplir al Registrador de la Propiedad de Playas con una sentencia que tiene OBJETO ILÍCITO, pues, dado que en esta materia, Y SOBRE LA MISMA TIERRA existen varias sentencias constitucionales que son contradictorias, entre ellas la Sentencia No. 293-17-SEP-CC dictada dentro del Caso No. 0638-16-EP. Por tanto, de conformidad con lo resuelto por la Corte Constitucional en SENTENCIA DE JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA No. publicada el día 22 de diciembre de 2010, en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 351, la Corte absuelve la siguiente pregunta:

*“...si en el **proceso de cumplimiento o ejecución de sentencia** o resolución constitucional, se **constata la existencia de sentencias contradictorias** en la misma materia, que tornan imposible su ejecución.... cual es el organo competente y cual es el mecanismo constitucional adecuado para conocer el conflicto?*

Y lo hace de la siguiente manera:

*“3.1. La Corte Constitucional como consecuencia del problema jurídico reflejado en el caso, establece que los mecanismos constitucionales de cumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales se constituyen en garantías jurisdiccionales, ANTE LA EXISTENCIA DE **SENTENCIAS CONSTITUCIONALES CONTRADICTORIAS**, O AUSENCIA DE PRECEDENTE CONSTITUCIONAL EN LA MATERIA, **QUE IMPIDAN LA EJECUCION DE LA MISMA**, LA CORTE CONSTITUCIONAL, SE CONSTITUYE EN EL ORGANOS COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE DICHO INCUMPLIMIENTO Y DIRIMIR EL CONFLICTO SUCITADO”, y ordena que “la jurisprudencia vinculante desarrollada en esta sentencia constituye **PRECEDENTE CONSTITUCIONAL Y TIENE EFECTOS ERGA OMNES...**”*

Las tierras que el señor Washington Macías argumenta son de su propiedad se sobreponen con propiedades privadas y comunales debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad del cantón Playas.

Por consiguiente, la ejecución de la SENTENCIA debe suspenderse hasta tanto la Corte Constitucional cumpla dirima la situación, siguiendo el debido proceso.

POR LA EXTREMA GRAVEDAD Y TRANSCENDENCIA DE LOS TEMAS DENUNCIADOS, REITERAMOS, UNA VEZ MÁS, NUESTRO RESPETUOSO PEDIDO DE QUE SE CONVOQUE A UNA AUDIENCIA PÚBLICA DENTRO DEL PRESENTE CASO, de modo que los TERCEROS CON INTERÉS tengan la oportunidad de defender sus derechos, y la Corte pueda pronunciarse en derecho, remediando las atrocidades en que incurrieron sus predecesores.

Solicitamos asimismo el desglose de los documentos presentados en original o copias certificadas, dejando copias auténticas en el expediente.

Recibiremos notificaciones el Casillero 2739 de la Corte Provincial del Guayas y los correos electrónicos de los abogados Dr. Heinz Moeller Gómez, Mónica Suárez Montoya y Jaime Peré Viteri: hmoeller@moellerlaw.com, msuarez@moellerlaw.com, jaimeperé@moellerlaw.com.

Es Justicia,
POR PODER Y OFRECIENDO PODER O RATIFICACIÓN



Dr. Heinz Moeller Gómez
Matrícula No. 09-2009-411